En Xalapa, Veracruz a cuatro de noviembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2035/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra de la **Secretaría de Salud** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente formuló una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Salud,** en la que solicitó lo siguiente:

> …
> Solicito documento signado por el titular de la Subdirección de Recursos Humanos, área que atiende las reducciones salariales en SESVER *(sic)*, donde se ratifique *(sic)* el descuento que se me aplicó a partir de la quincena número 13 del ejercicio 2014 (15 de julio) y del que no recibí notificación alguna. Agradeceré se incluya el motivo por lo que se aplicó.
> ----------
> No. de personal: 1839
> …

II. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la **Secretaría de Salud,** previa prorroga, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio SESVER/T/714/2014, que señala literalmente:

SS
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia
Oficio : SESVER/T/714/2014.
Clasificación: 12C.6.
Asunto: Solicitud de Información.
Xalapa, Ver., a 17 de Septiembre de 2014

[redacted]
PRESENTE

En atención a la solicitud de Información No. folio 00677914, de fecha 18 de agosto del 2014,en la cual requiere la siguiente información:

" Solicito documento signado por el titular de la Subdirección de Recursos Humanos, área que atiende las reducciones salariales en SESVER, donde se ratifique el descuento que se me aplicó a partir de la quincena número 13 del ejercicio 2014 (15 de julio) y del que no recibí notificación alguna. Agradeceré se incluya el motivo por lo que se aplicó."

Muy respetuosamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento, que toda vez que usted tiene una relación laboral con la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud de Veracruz (de acuerdo a los datos que obran en la dirección de Recursos humanos de esta dependencia en los cuales usted es un trabajador homologado, con o puesto de apoyo administrativo, con número de personal 1839, hoy adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos y en virtud de que ha promovido una diligencia contenciosa con carácter administrativo laboral en contra de la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud de Veracruz, con numero de citatorio administrativo 1388, ante la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz.

Por ser este un proceso administrativo laboral y de acuerdo a lo emanado en el artículo 12.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado 848, en el que establece que: "Es información reservada y, por lo tanto, no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, lo siguiente: Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado".

Derivado de lo anterior este ente público, no se encuentra en condiciones de dar información que usted solicita, hasta que el procedimiento en cuestión cause estado.

Morelos No. 76, local 1-7, Zona Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 817.03.21
web.sesver.gob.mx/transparencia

Salud para Todos los Veracruzanos

SS
SECRETARÍA DE SALUD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Lo anteriormente sustentado en lo previsto por los artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° y 7° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, 1, 2 base 1 fracción III, 3 base 1 fracciones VIII y X, 12 base 1 fracción IV, 14 base 1, 59 base 1 fracción II, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás normatividad aplicable.

No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su artículo 64 párrafo 2, usted tiene derecho a interponer Recurso de Revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Reciba usted un saludo.

ATENTAMENTE

M. EN C. CARLOS MIGUEL ACOSTA BRAVO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

III. El veintitrés de septiembre del dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso el medio recursal que nos ocupa, expresando la siguiente inconformidad:

> …
> Se me notificó la negación a la información a pesar de ser acceso a documentos de mi propio expediente laboral, argumentando un supuesto proceso administrativo laboral vigente, el cual es inexistente. Favor de cotejarlo con la Subdirección de Recursos Humanos y la Dirección de Asuntos Jurídicos de SESVER *(sic)*.
> …

IV. Mediante acuerdo del mismo veintitrés del mes próximo pasado, se tuvo por interpuesto el medio recursal que nos ocupa, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/2035/2014/III. Posteriormente, el veinticinco de septiembre, el Consejero Ponente dictó el acuerdo admisorio, ordenando emplazar y correr traslado a la **Secretaría de Salud,** con el Recurso de Revisión y sus anexos.

El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación el seis de octubre de dos mil catorce, vía oficialía de partes, sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico. En cada una de las referidas vías, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SESVER/T/684/2014, de uno de octubre de dos mil catorce; además acompañó una impresión de imagen ilegible (en dos tantos) y una impresión con dos imágenes relativas a la bandeja de correos electrónicos enviados en el que consta la remisión de un correo a la dirección de la parte hoy Recurrente (en un tanto).

Posteriormente, el nueve de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información remitió documentación en alcance al escrito de contestación a través del oficio SESVER/T/783/2014, de siete de octubre de dos mil catorce, al que adjuntó los siguientes documentos: **a)** impresión de imagen con el rubro "3° y último citatorio administrativo" signado por Paula Rojas Madruga y dirigido a Servicios de Salud de Veracruz y/o Carlos Miguel Acosta Bravo (en dos tantos); **b)** oficio número SESVER/T/648/2014 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud del Estado de Veracruz; **c)** oficio SESVER/OF/195/2014 de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, signado por el mismo funcionario y dirigido al subdelegado médico del ISSSTE en el Estado de Veracruz; **d)** oficio SESVER/OF/182/2014 de veinte de marzo de dos mil catorce, signado por el mismo funcionario y dirigido al coordinador de portales de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Veracruz y; **e)** una impresión con dos imágenes relativas a la bandeja de correos electrónicos enviados en el que consta la remisión de un correo a la dirección de la parte hoy Recurrente (en un tanto).

Finalmente, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejero Ponente ordenó la certificación de la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/1795/2014/II y su acumulado IVAI-REV/1861/2014/III, para que obrara en el presente expediente y circuló el proyecto de resolución del presente asunto al Consejo General de este Instituto.

Con base en los antecedentes antes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 de la materia; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se

encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La materia del presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar si procede la entrega de la información reclamada por la parte Recurrente en la presente vía, es decir, el documento en el que se ratifica el descuento que le fue aplicado a partir de la quincena número trece (15 de julio de 2014) y el motivo por el cual le fue aplicado el mismo, considerando los argumentos de las partes que obran en el sumario.

Los argumentos de la **Secretaría de Salud,** para negar la entrega de la información se constriñeron a señalar: **a)** que existe un procedimiento administrativo laboral y que, por tanto, opera el supuesto de excepción a la información pública previsto en el artículo 12.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y; **b)** que el ente público se encuentra impedido para entregar la información hasta en tanto cause estado el procedimiento.

Además, durante la substanciación del presente medio recursal expuso los argumentos tendentes a fortalecer su respuesta inicial, con los siguientes razonamientos: **a)** que el Sujeto Obligado no ha recibido notificación alguna en el sentido que el contenido de la materia ha concluido, por lo que, no se encuentra en condiciones de proporcionar la información requerida; **b)** en alcance a la contestación anexó un citatorio administrativo dirigido a Servicios de Salud de Veracruz y/o Carlos Miguel Acosta Bravo con el objeto de tener una plática conciliatoria con el ahora Recurrente, y; **c)** además, anexó tres escritos signados por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Salud,** relacionado con las actividades laborales y estado médico del ahora Revisionista.

Como cuestión previa debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información en términos del artículo 12.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de manera que debe partirse de la premisa que la información reclamada por el Revisionista es existente. Lo que encuentra apoyo en el criterio 29/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> …
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los

> artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
> …

También es pertinente tener en cuenta que conforme a los artículos 3, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a los documentos que los sujetos obligados por dicha Ley, generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; considerando como tales los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

La Ley de la materia prevé que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Teniendo, los sujetos obligados, el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así como hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 7.2 y 11, *in fine*, de la Ley 848 de Transparencia. De esta guisa, la información en poder de los sujetos obligados sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley, de modo que por regla general, se considera pública y de libre acceso.

La lectura de los preceptos legales citados, permiten afirmar que la Ley 848 de la materia establece, siguiendo el contenido del artículo 6 de la Constitución General de la República, un principio general de máxima publicidad de la información, lo que debe correlacionarse con el deber de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido.

En este orden de ideas, la información de acceso restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, de la Ley de la materia, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la

información, previstos en la Constitución Federal[1]. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -al igual que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece dos criterios bajo los cuales la información se considera de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de reservada y confidencial.

Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848 de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de dos mil doce, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y del contenido de los argumentos planteados por el Recurrente y por el Sujeto Obligado, este Consejo General determina que el motivo de inconformidad del Revisionista es **fundado.**

Ello es así porque resulta improcedente clasificar la información como reservada tratándose de los documentos relacionados con la aplicación del descuento a las percepciones quincenales del aquí Recurrente. Máxime que para fundar la negativa únicamente se cuenta con la manifestación del Sujeto Obligado en el sentido de que existe un procedimiento en trámite, pero en modo alguno justificó tal circunstancia.

No obsta a lo anterior, que la **Secretaría de Salud,** adjuntare al oficio SESVER/T/783/2014, de siete de octubre de dos mil catorce, una impresión de imagen con el rubro "3° y último citatorio administrativo" signado por Paula Rojas Madruga y dirigido a Servicios de Salud de Veracruz y/o Carlos Miguel Acosta Bravo, con el objeto de tener una plática conciliatoria con el ahora Recurrente, porque tal citatorio en modo alguno constituye el inicio de un procedimiento judicial o administrativo.

---

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Máxime que los actos dentro de un juicio inician con el proveído relativo a la admisión de la demanda y se estiman como actos fuera del juicio, las diligencias previas a la materialización de la pretensión ante el órgano estatal, como ocurre con las pláticas citatorias.

Son aplicables al caso las razones expuestas en la Tesis P./J. 50/96, emitida por el Órgano Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV*, septiembre de 1996, en el sentido de que *"el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente"* luego entonces, *"las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios se producen fuera del juicio"*.

En concordancia con lo anterior el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 2/2014, ha precisado que un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debe reunir las formalidades esenciales de un procedimiento y:

> …
> deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.
> …

En este sentido, en el caso que nos ocupa no existió siquiera alguna prueba en la que se acreditara la notificación del inicio del procedimiento, sino únicamente un citatorio y tres escritos signados por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, relacionado con las actividades laborales y estado médico del ahora Revisionista, los cuales son insuficientes para estimar la existencia de un procedimiento en trámite.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, en efecto, el procedimiento existiere, también resultaría improcedente la negativa de la información porque el Sujeto Obligado soslayó las circunstancias particulares del caso, habida cuenta que aun en esta hipótesis existiría un elemento de excepción, pues quien lo solicita es Parte en el mismo procedimiento.

De ahí que la clasificación considerando que se trata de "actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado", en términos del artículo 12.1, fracción IV, de la Ley 848 de la materia es inoperante, puesto que se trata en todo caso de un documento que obra dentro de un expediente, en el cual la parte involucrada debe tener conocimiento y acceso al mismo, de ahí la posibilidad de que le sea proporcionado el documento requerido.

Empero en este supuesto, al tener el carácter de parte dentro del procedimiento, el Revisionista tiene, entre sus derechos fundamentales, las garantías de la defensa adecuada que se traducen en los siguientes requisitos: **1).** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2).** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3).** La oportunidad de alegar; y **4).** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas[2].

De modo que el acceso y conocimiento del expediente forman parte de la garantía de defensa adecuada, de ahí que en esta hipótesis también sea procedente la entrega de la información requerida.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de la misma se efectuara en copia certificada, con costo, modalidad que en el caso procede.

Además, al proporcionar la misma debe tener en cuenta que lo debe hacer sin supresión de datos personales, atendiendo al criterio de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES"[3].

Por esta razón y de existir el procedimiento administrativo referido, la información solicitada debe proporcionarse sin supresión de datos personales, porque atendiendo a las consideraciones del criterio de rubro citado ello es permitido, como lo indica el siguiente razonamiento:

> …
> De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.
> …

Finalmente, este Órgano Garante no pasa inadvertido el hecho notorio consistente en las razones sostenidas en el fallo del diverso expediente **IVAI-REV/1861/2014/II,** (acumulado al diverso IVAI-REV/1795/2014/II), promovido por el aquí Recurrente, en contra del mismo Sujeto Obligado y en el que, también, requirió la copia del documento en el que se

---

[2] Tesis P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo II, diciembre de 1995, página 133.
[3] Tesis I.1o.A.25 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 978.

requirió la reducción de su percepción quincenal de la misma fecha que aquí reclama (15 de julio de 2014).

Lo anterior, considerando el contenido de la tesis VI.2o.C. J/211, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XIV, de octubre de 2001, página 939, de rubro siguiente: *"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE".*

Así, dentro del expediente **IVAI-REV/1861/2014/II,** existió no sólo identidad de partes con el presente asunto, sino estrecha relación con la materia de la solicitud objeto de análisis en el presente Recurso, en donde también se expusieron los mismos argumentos para justificar la negativa de la entrega de la información (que existía un procedimiento administrativo pendiente, de ahí la imposibilidad de entregar la misma), ofreciéndose -incluso- las pruebas indicadas en el Antecedente IV, párrafo tercero de la presente resolución: **a)** impresión de imagen con el rubro "3° y último citatorio administrativo" (hoja 142 del expediente); **b)** oficio número SESVER/T/648/2014 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud y dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud del Estado de Veracruz (hoja 145 del expediente); **c)** oficio SESVER/OF/195/2014 de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, signado por el mismo funcionario y dirigido al subdelegado médico del ISSSTE en el Estado de Veracruz (hoja 144 del expediente), y; **d)** oficio SESVER/OF/182/2014 de veinte de marzo de dos mil catorce, signado por el mismo funcionario y dirigido al coordinador de portales de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Veracruz (hoja 143 del expediente).

De cuya valoración se arribó a la misma conclusión que en el presente caso, es decir, de ordenar la entrega de la información al no haber quedado acreditado que la reserva cumpliera con los requisitos que impone la Ley 848 de la materia. De ahí que los razonamientos y sentido de tal resolución, se vincule con lo resuelto en el presente caso, atentos a la naturaleza de la cosa juzgada refleja, como lo ha determinado la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ...
> COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del

> gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias[4].
>
> …

De manera que, además de las razones expuestas en el presente asunto atendiendo a sus particularidades, emergen las razones expuestas en el diverso Recurso de Revisión **IVAI-REV/1861/2014/II,** que robustecen los argumentos aquí expuestos para ordenar la entrega de la información consistente en el documento signado por el titular de la Subdirección de Recursos Humanos, área que atiende las reducciones salariales en la Secretaría de Salud o Servicios de Salud de Veracruz, donde se ratifica el descuento que se aplicó al aquí Recurrente a partir de la quincena número trece del ejercicio 2014 (15 de julio de 2014) y el motivo por el cual se le aplicó.

Así, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud** y en cumplimiento a la presente resolución debe notificar al correo electrónico de la parte Recurrente (**----------**), la disponibilidad de la información, indicando el número de hojas y los costos de reproducción y certificación; el lugar o lugares para el pago; así como el lugar y los horarios para la entrega de la información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848 de la materia, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado y se **ordena** a la **Secretaría de Salud** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

Se apercibe al Sujeto Obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848 de la materia.

---

[4] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y; **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos